

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-157 8 de abril de 2024

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 6 de marzo de 2024 y

CONSIDERANDO

- 1. La Corporación mediante Acuerdo CSJHUA24-13 de 20 de febrero de 2024, adoptó unas disposiciones para el funcionamiento del Juzgado 101 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Neiva.
- 2. Mediante oficio de 20 de febrero de 2024 los Jueces Penales Municipales de Control de Garantías de Neiva solicitaron al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila su inconformidad con el articulo 3 en atención a la creación de competencia por atracción, toda vez que ante la no disponibilidad del Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Neiva y la radicación de solicitudes de audiencias preliminares con actos urgentes en contra de GDO, GAO O GAO-R, serán repartidas a los Jueces con función de control de garantías de la cabecera del respectivo circuito.
- 3. Posteriormente la Corporación mediante Acuerdo CSJHUA24-30 de 28 de febrero de 2024 modificó el Acuerdo CSJHUA24-13 de 2024 atendiendo ciertos pedimentos de los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Neiva, razón por el cual derogó los artículos 5 y 6 y modificó el artículo 3 del citado acuerdo.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Los recursos para este tipo de decisiones deberán rechazarse por improcedentes, toda vez que este tipo de actuaciones no pueden ser objeto de revisión por estos medios porque constituyen una instrucción dada por el superior jerárquico del funcionario, que tiene la responsabilidad de dirigir la organización y funcionamiento de la Rama Judicial en el distrito judicial.

1. Naturaleza del acto recurrido

La Rama Judicial está integrada por el conjunto de órganos que misionalmente ejercen la función de administrar justicia (artículo 11 LEAJ). La estructura de la Rama Judicial, tanto en el orden jurisdiccional como administrativo, representa grandes dificultades para su gobernanza, principalmente porque el sistema jurisdiccional se edifica sobre un modelo de jerarquías que, al tiempo, reconoce la autonomía de cada funcionario para resolver sobre los asuntos a su cargo (artículo 230 CP).

Sin embargo, para poder cumplir con la función de administrar justicia, la Rama Judicial requiere de una estructura administrativa, que garantice de manera real y efectiva su autonomía y se encargue de su funcionamiento.



Los Consejos Seccionales de la Judicatura previstos en la constitución política con el fin de procurar la descentralización administrativa de la Rama Judicial, fueron creados mediante la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia – LEAJ-, principalmente para organizar el funcionamiento de los despachos judiciales en sus respectivos distritos, para lo cual ejercen las funciones previstas en el artículo 101 LEAJ y las que le delegue el Consejo Superior de la judicatura.

De esta manera, además de la organización jurisdiccional, para el ejercicio de las funciones de igual naturaleza, la Rama Judicial tiene una estructura administrativa, encabezada por el Consejo Superior de la judicatura y representada en los distritos judiciales, por los respectivos consejos seccionales.

Esta diferenciación resulta clara en la explicación que sobre el particular ofrece el consejo de estado en los siguientes términos:

"La Ley estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predican de los funcionarios judiciales, como lo reconoce expresamente el artículo 5º, cuando dispone:

"Artículo 5º. autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias." (se resalta).

Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos "en el orden administrativo o jurisdiccional", pues sencillamente hubiese utilizado la expresión "superior jerárquico" o simplemente "superior". debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial. la diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los "funcionales o judiciales", y los "administrativos", resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias.

esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. allí se ubican, por ejemplo, la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la dirección ejecutiva de administración judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados.

tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como lo referente a la carrera judicial o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus

deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional1 (subraya no es original).

Precisamente, una de las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura es la de exonerar o disminuir temporalmente el reparto de procesos, con el fin de descongestionar uno o varios despachos judiciales, por delegación que el Consejo Superior les hiciera, mediante el acuerdo psaa16-10561 de 2016 (artículo 6).

Así las cosas, la facultad descrita no puede entenderse como una actuación que sigue el procedimiento administrativo al que se refiere la Ley 1437 de 2011, objeto de recursos como medio de defensa de los particulares frente a la administración, sino como la facultad discrecional del superior jerárquico de organizar el funcionamiento del sistema judicial en el distrito y ordenar las cargas de trabajo entre los distintos despachos, con sujeción a las normas legales que definen las competencias de cada especialidad y subespecialidad.

Por lo anterior, puede concluirse que la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no es un acto administrativo particular, que pueda ser objeto de recursos, sino una decisión respecto a la organización del trabajo entre los despachos que componen el Distrito Judicial de Neiva.

4. Conclusión

Para la Corporación era necesario aclarar el artículo 3 del Acuerdo CSJHUA24-13 de 2024 para determinar quién asumirá el conocimiento de las diligencias de la judicialización de miembros de los GDO, GAO y GAOR cuando el titular del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Neiva, se encuentre en audiencia de su competencia con vencimiento de términos o cualquier situación de tipo administrativa contemplada en la Ley 270 de 1996, artículo 135.

Lo anterior con fundamento en la delegación que incluye la organización de turnos de los jueces penales de control de garantías, siendo claro que la Corporación se encuentra facultada para impartir instrucciones en aras de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz, considerando ajustado que ante la ausencia del Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, sean los jueces de la cabecera del respectivo circuito quien asuman las diligencias de actos urgentes con vencimiento de términos.

Así mismo es importante señalar que el parágrafo tercero del artículo 39 de la Ley 906 de 2004 dispone que: "Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas."

Considerando ajustado que los jueces de la cabecera del circuito asuman las diligencias debido a que estas Bandas y Redes criminales, desarrollan sus actividades delictivas tanto en zonas rurales como urbanas, en las cuales se presentan condiciones de vulnerabilidad para la Policía Judicial, los Fiscales, los Jueces, el Ministerio Público y los Defensores Públicos, de la respectiva sede.

Cons

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00178-00(C). Actor: Procuraduría General de la Nación. Reiterada, entre otras en: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 7 de diciembre de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2015-00191-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Boyacá. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 6 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00217-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Así las cosas, la decisión adoptada mediante Acuerdo CSJHUA24-30 de 28 de febrero de 2024, obedece a la necesidad de organizar los asuntos de conocimiento de la función de control de garantías en el Distrito Judicial de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio la apelación interpuesto por la doctora Diana Lorena Medina, Catalina María Manrique Calderón, Patricia Cruz Peña, Elvira Inés Zamora Geneco, Ana María Parra Montoya y José Darío Toro Osso Jueces de Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Neiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. Notificar esta decisión a los Jueces 2, 3, 4, 7, 8 y 10 Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/LYCT